

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y de las personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Agosto de 1918.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La Ley de 5 del actual, reformando los preceptos vigentes sobre el impuesto del Timbre del Estado, ordena que los efectos timbrados en todas sus agrupaciones, excepto en las del papel timbrado judicial, licencias de caza, uso de armas y pesca y timbres de Correos y Telegrafos, queden reducidos á las clases de los precios de 1, 2, 3, 5, 10, 25, 50 y 100 pesetas y de los inferiores á una peseta, quedando suprimidos todos los demás y pasando á tributar los correspondiente grados de las escalas por la clase de efectos inmediatamente superiores en precio; dispone, además que se cree una clase de 25 pesetas para letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas para préstamos con garantía, para contratos de inquilinato y para efectos de comercio; varía el tipo de tributacion de los cheques al portador y de los resguardos y talones de cuenta corriente; mantie-

ne en las pólizas de Bolsa para operaciones llamadas dobles la excepcion de la Ley actual; autoriza á este Ministerio para determinar las condiciones de forma de los efectos timbrados, y establece, por último, entre otras cosas, que las nuevas disposiciones regirán á partir del mes siguiente á la publicacion de la Ley. En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido adoptar desde luego, para facilitar el cumplimiento de la Ley en los extremos mencionados, las resoluciones siguientes:

Primera. Los grupos de efectos timbrados actualmente establecidos, con arreglo al artículo 12 y demás disposiciones de la Ley de 1.º de Enero de 1906, quedarán modificados del modo que á continuacion se establece:

#### Papel timbrado común.

- Clase 1.ª, 100 pesetas.
- Idem 2.ª, 50 id.
- Idem 3.ª, 25 id.
- Idem 4.ª, 10 id.
- Idem 5.ª, 5 id.
- Idem 6.ª, 3 id.
- Idem 7.ª, 2 id.
- Idem 8.ª, 1 id.
- Idem 9.ª, 0,10 id.

#### Papel timbrado judicial.

No sufre variacion.

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado, intervenidas por Agentes de cambio ó Corredores de Comercio, colegiados.

- Clase 1.ª, 100 pesetas.
- Idem 2.ª, 50 id.
- Idem 3.ª, 25 id.

- Clase 4.ª, 10 id.
- Idem 5.ª, 5 id.
- Idem 6.ª, 3 id.
- Idem 7.ª, 2 id.
- Idem 8.ª, 1 id.
- Idem 9.ª, 0,50 id.
- Idem 10.ª, 0,25 id.
- Idem 11.ª, 0,10 id.

Vendidas para operaciones al contado, intervenidas por Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiado.

No sufre variacion.

Pólizas de Bolsa para operaciones á plazo, intervenidas por Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiado.

Cada una de las dos pólizas que constituyen la operacion:

- Clase 1.ª, 50 pesetas.
- Idem 2.ª, 25 id.
- Idem 3.ª, 10 id.
- Idem 4.ª, 5 id.
- Idem 5.ª, 3 id.
- Idem 6.ª, 2 id.
- Idem 7.ª, 1 id.
- Idem 8.ª, 0,50 id.
- Idem 9.ª, 0,25 id.
- Idem 10.ª, 0,10 id.

Pólizas resguardos para los Agentes de Cambio y Corredores de Comercio, colegiados mediadores en las operaciones á plazo cuando callen los nombres de sus comitentes.

No sufren variacion.

Pólizas de Bolsa para operaciones á diferencias, intervenidas por Agentes de Cambio ó Corredor de Comercio colegiado.

Cada una de las dos pólizas que constituyen la operacion:

- Clase 1.ª, 50 pesetas.
- Idem 2.ª, 25 id.
- Idem 3.ª, 10 id.
- Idem 4.ª, 5 id.
- Idem 5.ª, 3 id.
- Idem 6.ª, 2 id.
- Idem 7.ª, 1 id.
- Idem 8.ª, 0,50 id.
- Idem 9.ª, 0,25 id.
- Idem 10.ª, 0,10 id.

Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas «Dobles», intervenidas por Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiado.

Cada uno de los cuatro documentos que constituyen la operacion:

- Clase 1.ª, 25 pesetas.
- Idem 2.ª, 12,50 pesetas.
- Idem 3.ª, 5 id.
- Idem 4.ª, 2,50 id.
- Idem 5.ª, 1,50 id.
- Idem 6.ª, 1 id.
- Idem 7.ª, 0,50 id.
- Idem 8.ª, 0,25 id.
- Idem 9.ª, 0,12 ½ id.
- Idem 10.ª, 0,05 id.

Pólizas de operaciones para extinguir ó reducir otras á plazo, mediante compensacion.

No sufren variacion.

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio colegiado.

- Clase 1.ª, 100 pesetas.
- Idem 2.ª, 50 id.
- Idem 3.ª, 25 id.
- Idem 4.ª, 10 id.
- Idem 5.ª, 5 id.
- Idem 6.ª, 3 id.
- Idem 7.ª, 2 id.

Clase 8.<sup>a</sup>, 1 id.  
Idem 9.<sup>a</sup>, 0,50 id.  
Idem 10.<sup>a</sup>, 0,25 id.  
Idem 11.<sup>a</sup>, 0,10 id.

*Vendidas para operaciones al contado no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio, colegiado.*

No sufre variacion.

*Pólizas de Bolsa para operaciones á plazo, no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio, colegiado.*

Cada una de las dos pólizas que constituyen la operacion:

Clase 1.<sup>a</sup>, 50 pesetas.  
Idem 2.<sup>a</sup>, 25 id.  
Idem 3.<sup>a</sup>, 10 id.  
Idem 4.<sup>a</sup>, 5 id.  
Idem 5.<sup>a</sup>, 3 id.  
Idem 6.<sup>a</sup>, 2 id.  
Idem 7.<sup>a</sup>, 1 id.  
Idem 8.<sup>a</sup>, 0,50 id.  
Idem 9.<sup>a</sup>, 0,25 id.  
Idem 10.<sup>a</sup>, 0,10.

*Pólizas de Bolsa para operaciones á diferencias, no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio, colegiado.*

Cada una de las dos pólizas que constituyen la operacion:

Clase 1.<sup>a</sup>, 50 pesetas.  
Idem 2.<sup>a</sup>, 25 id.  
Idem 3.<sup>a</sup>, 10 id.  
Idem 4.<sup>a</sup>, 5 id.  
Idem 5.<sup>a</sup>, 3 id.  
Idem 6.<sup>a</sup>, 2 id.  
Idem 7.<sup>a</sup>, 1 id.  
Idem 8.<sup>a</sup>, 0,50 id.  
Idem 9.<sup>a</sup>, 0,25 id.  
Idem 10.<sup>a</sup>, 0,10 id.

*Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas «Dobles», no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio, colegiado.*

Cada uno de los cuatro documentos que constituyen la operacion:

Clase 1.<sup>a</sup>, 25 pesetas.  
Idem 2.<sup>a</sup>, 12,50 id.  
Idem 3.<sup>a</sup>, 5 id.  
Idem 4.<sup>a</sup>, 2,50 id.  
Idem 5.<sup>a</sup>, 1,50 id.  
Idem 6.<sup>a</sup>, 1 id.  
Idem 7.<sup>a</sup>, 0,50 id.  
Idem 8.<sup>a</sup>, 0,25 id.  
Idem 9.<sup>a</sup>, 0,12 1/2 id.  
Idem 10.<sup>a</sup>, 0,05 id.

*Otros documentos de Bolsa.*

No sufren variacion.

*Letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas para préstamos con garantía*

Clase 1.<sup>a</sup>, 100 pesetas.  
Idem 2.<sup>a</sup>, 50 id.  
Idem 3.<sup>a</sup>, 25 id.  
Idem 4.<sup>a</sup>, 10 id.  
Idem 5.<sup>a</sup>, 5 id.  
Idem 6.<sup>a</sup>, 3 id.

Clase 7.<sup>a</sup>, 2 id.  
Idem 8.<sup>a</sup>, 1 id.  
Idem 9.<sup>a</sup>, 0,50 id.  
Idem 10.<sup>a</sup>, 0,25 id.  
Idem 11.<sup>a</sup>, 0,10 id.

*Pólizas de crédito sobre efectos ó valores cotizables.*

La misma escala precedente.

*Pagarés de bienes desamortizados.*

No sufre variacion.

*Licencias de caza, de uso de armas y de pesca.*

No sufre variacion.

*Contratos de inquilinato.*

Clase 1.<sup>a</sup>, 100 pesetas.  
Idem 2.<sup>a</sup>, 50 id.  
Idem 3.<sup>a</sup>, 25 id.  
Idem 4.<sup>a</sup>, 10 id.  
Idem 5.<sup>a</sup>, 5 id.  
Idem 6.<sup>a</sup>, 3 id.  
Idem 7.<sup>a</sup>, 2 id.  
Idem 8.<sup>a</sup>, 1 id.  
Idem 9.<sup>a</sup>, 0,50 id.  
Idem 10.<sup>a</sup>, 0,40 id.  
Idem 11.<sup>a</sup>, 0,30 id.  
Idem 12.<sup>a</sup>, 0,20 id.  
Idem 13.<sup>a</sup>, 0,10 id.

TIMBRES MÓVILES.

*Equivalentes al papel timbrado común.*

La misma escala que el papel timbrado común.

*Correspondientes á la escala para pólizas de Bolsa para operaciones al contado.*

La misma escala que las pólizas de operaciones al contado.

*Para efectos de comercio.*

La misma escala que para letras de cambio.

*Para cheques de plaza á plaza y órdenes postales, telegráficas ó telefónicas.*

Clase 1.<sup>a</sup>, 50 pesetas.  
Idem 2.<sup>a</sup>, 25 id.  
Idem 3.<sup>a</sup>, 12,50 id.  
Idem 4.<sup>a</sup>, 5 id.  
Idem 5.<sup>a</sup>, 2,50 id.  
Idem 6.<sup>a</sup>, 1,50 pesetas.  
Idem 7.<sup>a</sup>, 1 id.  
Idem 8.<sup>a</sup>, 0,50 id.  
Idem 9.<sup>a</sup>, 0,25 id.

*Especiales móviles.*

De 5 céntimos de peseta.  
De 10 idem id.  
De 15 idem id.  
De 20 idem id.  
De 25 idem id.

*Timbres de Correos.*

No sufren variacion.

*Tarjetas postales.*

No sufren variacion.

*Tarjetas de la Union postal.*

No sufren variacion.

*Timbres de Telégrafos.*

No sufren variacion.

*Papel de pagos al Estado.*

Clase 1.<sup>a</sup>, 100 pesetas.  
Idem 2.<sup>a</sup>, 50 id.  
Idem 3.<sup>a</sup>, 25 id.

Clase 4.<sup>a</sup>, 10 id.  
Idem 5.<sup>a</sup>, 5 id.  
Idem 6.<sup>a</sup>, 2 id.  
Idem 7.<sup>a</sup>, 1 id.  
Idem 8.<sup>a</sup>, 0,50 id.  
Idem 9.<sup>a</sup>, 0,25 id.

*Papel de multas municipales.*

No sufre variacion.

*Papel de multas por infraccion de la ley Electoral.*

No sufre variacion.

Segunda. La Direccion General del Timbre adoptará las disposiciones convenientes para que por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre se proceda lo antes posible, sucesiva ó simultáneamente, á la elaboracion de los efectos timbrados que quedan subsistentes, ajustándose á la enumeracion anterior y á las variaciones introducidas en las respectivas escalas graduales por consecuencia de las supresiones de efectos acordadas.

Tercera. Provisionalmente, y con carácter transitorio, los efectos ahora establecidos de los grupos que sufren variacion, quedarán sometidos á las condiciones y limitaciones siguientes:

*Papel timbrado común y timbres equivalentes al papel timbrado común.*

Quedarán suprimidas las actuales clases 2.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, y 8.<sup>a</sup>, de 75, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Subsistirá sin modificacion la clase 1.<sup>a</sup>, de 100 pesetas.

Las actuales clases 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup>, 10.<sup>a</sup>, 11.<sup>a</sup>, y 12.<sup>a</sup>, de 50, 25, 10, 5, 3, 2, 1 y 0,10 pesetas se consideraran, respectivamente, como clases 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup>, y 9.<sup>a</sup>, de las que subsisten, correspondientes á los mismos precios.

*Pólizas de Bolsa para operaciones al contado, intervenidas ó no por Agente de cambio ó Corredor de Comercio y timbres móviles correspondientes á la escala para operaciones al contado.*

Las actuales clases 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup>, 11.<sup>a</sup>, y 13.<sup>a</sup>, de 250, 200, 175, 150, 125, 75, 7 y 4 pesetas quedarán suprimidas.

Las actuales clases 6.<sup>a</sup>, 10.<sup>a</sup>, y 12.<sup>a</sup>, pasarán á ser, respectivamente, 1.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, con sus precios de 100; 10 y 5 pesetas, debiendo ser habilitadas para la venta por la Fábrica Nacional del Timbre, mediante cajetines impresos en que se exprese el número de la nueva clase y la cantidad que le corresponda, con arreglo á la reforma introducida en la respectiva escala gradual.

Las clases 8.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup>, 14.<sup>a</sup>, 15.<sup>a</sup>, 16.<sup>a</sup>, 17.<sup>a</sup>, 18.<sup>a</sup> y 19.<sup>a</sup>, se considerarán, respectivamente, como de las nuevas clases 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup>, 10.<sup>a</sup> y 11.<sup>a</sup>, con sus correspondientes precios de 50, 25, 3, 2, 1, 0,50, 0,25, y 0,10 pesetas.

*Pólizas de Bolsa para operaciones á plazo intervenidas ó no por Agente de Cambio ó Corredor de Comercio.*

Las actuales clases 4.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>, de 7 y 4 pesetas, serán suprimidas.

Las clases 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de 50 y 25 pesetas no sufrirán modificacion.

Las clases 3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, serán ahora las 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, con sus precios de 10 y 5 pesetas; debiendo ser habilitadas para la venta por la Fábrica Nacional del Timbre, en relacion con la reforma de las escalas, como queda dispuesto para las pólizas del grupo anterior.

Las clases 7.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup>, 10.<sup>a</sup>, 11.<sup>a</sup> y 12.<sup>a</sup>, se considerarán, respectivamente, como de las clases que subsisten 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup> y 10.<sup>a</sup>, de los precios correlativos de 3, 2, 1, 0,50, 0,25 y 0,10 pesetas.

*Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas Dobles.*

Se aplicarán las mismas disposiciones que en el grupo anterior, excepto en lo que se refiere á los precios, que son en cada clase la mitad que para las pólizas de operaciones á plazo.

*Letras de cambio, pagarés ó la orden, pólizas para préstamos con garantía, pólizas de crédito con garantía y timbres móviles para efectos de Comercio.*

Las actuales clases 1.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup>, pasarán á ser, respectivamente, clases 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, con los mismos precios de 100, 50, 10 y 5 pesetas; habilitándose para la venta por la Fábrica Nacional del Timbre, como queda dispuesto para los demás efectos en que resultan modificados los grados de las respectivas escalas.

Desaparecerán las clases actuales 2.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup>, y 10.<sup>a</sup>, de 75, 40, 30, 20, 7 y 4 pesetas.

Las clases 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> serán habilitadas por la Fábrica Nacional del Timbre para servir como clase 3.<sup>a</sup>, con el precio de 25 pesetas, para operaciones cuya garantía sea de 10.000'01 pesetas á 25.000 pesetas, excepto en cuanto á las pólizas de crédito, en que será de 20.000'01 á 50.000 pesetas.

Las clases actuales 11.<sup>a</sup>, 12.<sup>a</sup>, 13.<sup>a</sup>, 14.<sup>a</sup>, 15.<sup>a</sup> y 16.<sup>a</sup> se conside-

rarán desde luego como de las nuevas clases 6.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup>, 10.<sup>a</sup> y 11.<sup>a</sup>, por sus respectivos precios de 3, 2, 1, 0'50, 0'25, y 0,10 pesetas.

Para los cheques al portador y á favor de persona determinada que se libren de una plaza á otra y las órdenes postales, telegráficas ó telefónicas de igual carácter, que han de ser reintegradas con timbre móviles para efectos de comercio por la mitad de los tipos de la escala gradual del artículo 138, se emplearán provisionalmente los timbres que quedan subsistentes, pero considerándose llevados al duplo los respectivos grados de la escala. Exceptúan-se los de los grados inferiores, que se reintegrarán con timbres especiales móviles de 5 y 15 céntimos, respectivamente.

#### Contratos de inquilinato.

Las actuales clases 1.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> pasarán á ser respectivamente, clases 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, con los precios de 100, 50, 10 y 5 pesetas; habilitándose por la Fábrica Nacional del Timbre, como queda dispuesto para otros efectos, á fin de ajustarlos á las modificaciones de la respectiva escala gradual.

Las clases actuales 2.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup> y 10.<sup>a</sup>, de 75, 40, 30, 20, 7 y 4 pesetas, quedaran suprimidas.

Las clases 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> serán habilitadas por la Fábrica Nacional del Timbre para servir como clases 3.<sup>a</sup>, con el precio de 25 pesetas, para contratos cuya cuantía sea de 5.000,01 á 12.500 pesetas.

Las demás clases, 11.<sup>a</sup>, 12.<sup>a</sup>, 13.<sup>a</sup>, 14.<sup>a</sup>, 15.<sup>a</sup>, 16.<sup>a</sup>, 17.<sup>a</sup>, y 18.<sup>a</sup>, se considerarán como clases 6.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup>, 10.<sup>a</sup>, 11.<sup>a</sup>, 12.<sup>a</sup> y 13.<sup>a</sup>, de las que subsisten, con sus precios de 3, 2, 1, 0,50, 0,40, 0,30, 0,20 y 0,10 pesetas.

#### Papel de pagos al Estado.

Desaparecerán las clases 2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> actuales, de 75 y 15 pesetas.

La clase 1.<sup>a</sup>, de 100 pesetas, se conservará sin modificación.

Las clases 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup>, 10.<sup>a</sup> y 11.<sup>a</sup>, se considerarán como clases 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup>, de las que subsisten, con sus precios de 50, 25, 10, 5, 2, 1, 0,50 y 0,25 pesetas respectivamente.

Cuarta. Ningún efecto de los que quedan suprimidos podrá ser vendido ni utilizado desde 1.<sup>o</sup> de Septiembre próximo.

Tampoco podrán ser vendidos ni utilizados, desde la misma fe-

cha, sin estar especialmente habilitados por la Fábrica Nacional del Timbre, los efectos en que, según la precedente disposición tercera es indispensable el requisito de la habilitación.

Cualquiera infracción de estas disposiciones se considerará como caso de defraudación del impuesto.

El empleo de habilitaciones que no sean las hechas por la Fábrica Nacional del Timbre, se considerará asimismo como defraudación, sin perjuicio de la responsabilidad exigible por los Tribunales, con arreglo al Código Penal.

Mientras no se disponga otra cosa, se seguirán utilizando, por los precios que tienen señalados, en relación con los tipos de impuesto establecidos en la Ley, los efectos antes relacionados que, por correrse la numeración de las clases, se consideran pertenecer, sin necesidad de habilitación especial, á otras de las que forman las nuevas escalas, correspondientes á los mismos precios. La aplicación de los efectos por el número de la clase y no por el precio, será castigada como defraudación del impuesto.

Quinta. La Dirección general del Timbre, adoptará las medidas oportunas:

1.<sup>o</sup> Para que por la Fábrica Nacional del Timbre, se proceda con la urgencia que el caso reclama al trabajo material de habilitación de los efectos en que, según la disposición tercera, es necesario este requisito; observándose, en todo aquello que sea pertinente, las disposiciones del Reglamento por que se rige dicha Fábrica.

2.<sup>o</sup> Para proceder, de acuerdo con la Compañía Arrendataria de Tabacos, á la devolución de los efectos que quedan suprimidos y á la sustitución, en almacenes y expendedurías, de los que hayan de venderse con el cajetín de habilitación.

3.<sup>o</sup> Para el canje á particulares de los efectos que quedan suprimidos, el cual habrá de hacerse por otros de precio inferior de las clases correspondientes; para el canje, asimismo, de los efectos que no puedan venderse ni utilizarse sin ser habilitados por la Fábrica Nacional del Timbre, y para la habilitación de los mismos efectos cuando se hallen timbrados en modelos especiales de sociedades y particulares.

Sexta. Lo anteriormente dispuesto sobre efectos para opera-

ciones de Bolsa se entenderá sin perjuicio de la reforma de los mismos que se ha de hacer por este Ministerio, con arreglo á la disposición segunda de la Ley de 5 del actual.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1918.—P. A., *Pablo de Garnica*—Señor Director general del Timbre.

(Gaceta del 15 de Agosto de 1918)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### Comisaría general de Abastecimientos.

#### CIRCULARES

Como complemento al Real decreto de 10 del corriente sobre régimen de compra de trigos y fabricación de harinas y pan, esta Comisaría ha dispuesto lo siguiente:

1.<sup>o</sup> La prohibición de expedir guías y de facturar trigos establecida en el artículo 7.<sup>o</sup> de dicho Real decreto, empezará á regir en toda España el día 27 del actual, á partir de cuya fecha sólo podrán efectuarse expediciones de trigos á los Sindicatos provinciales legalmente constituidos. Al efecto, los Gobernadores civiles cursarán las oportunas órdenes á los Alcaldes, y la Delegación Regia de Transportes á las Divisiones de ferrocarriles y á las Compañías.

2.<sup>o</sup> Los fabricantes de harinas, desde el momento en que quede constituido el Sindicato á que pertenezcan, se abstendrán de efectuar nuevos contratos de compras de trigos.

De los contratos que en aquel momento tuvieren pendientes se hará cargo el Sindicato respectivo, á no ser que éste entendiere que debe proponer su suspensión, anulación ó caducidad. Las expediciones de trigo correspondientes á los contratos de que se hubiere hecho cargo el Sindicato, se efectuarán á nombre de éste, á cuyo efecto se comunicarán á los vendedores las instrucciones oportunas.

3.<sup>o</sup> Mientras se constituye el Comité central y se forma el plan de distribución, asignando zonas de compra á los Sindicatos provinciales, cuando uno de éstos quiera efectuar compras de trigo en otra provincia distinta, deberá ponerse de acuerdo con

el Sindicato respectivo en cuanto al precio. Si se suscitara discrepancia entre los dos Sindicatos, será sometida, en caso de urgencia, telegráficamente á esta Comisaría, que resolverá teniendo en cuenta las circunstancias que en cada caso concurren.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1918.—El Comisario general, *J. Ventosa*.—A los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias y Delegados del Gobierno, Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias.

Para la debida efectividad y cumplimiento del Real decreto de 10 del corriente, en cuanto fija precios máximos de venta para la avena, cebada y centeno,

Esta Comisaría ha dispuesto lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Las Juntas provinciales de Subsistencias fijarán los precios máximos á que deberán venderse la avena, cebada y centeno en los pueblos de su respectiva jurisdicción, teniendo en cuenta el promedio de gastos de transporte desde los puntos productores, mermas y demás gastos, y el beneficio industrial del almacenista, que no podrá exceder de un 5 por 100.

Estos precios máximos serán aplicables á los almacenistas cuando se agotasen las existencias que habiendo sido objeto de la declaración jurada que exige el Real decreto de 21 de Diciembre último, tuviesen en su poder el día siguiente al en que se publicó en la *Gaceta de Madrid* ó en los *Boletines Oficiales* de las provincias correspondientes el precitado Real decreto de 10 del actual.

Al efecto, los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, y las Autoridades municipales, cuidarán de establecer en los almacenes la necesaria intervención, y cuidarán también de disponer se practiquen los convenientes aforos, siempre que exista sospecha racional de inexactitud en las declaraciones juradas ó relaciones de altas y bajas que se hubiesen presentado por los interesados.

2.<sup>o</sup> Cuando algún productor ó tenedor de granos se negara á venderlos á los precios máximos

establecidos, se procederá contra él en la forma dispuesta en la Ley de 11 de Noviembre de 1916 y Reglamento dictado para su aplicación.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.—A los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias y Delegados del Gobierno, Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias.

(Gaceta del 20 de Agosto de 1918.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 1.383.

### GOBIERNO CIVIL.

#### Obras públicas.—Automóviles.

Haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 6.º del Reglamento para la circulación de vehículos de motor mecánico por las vías públicas de España, de 23 de Julio último y la Real orden Circular del Ministerio de Fomento (Dirección general de Obras públicas) de 5 del actual, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 6 del mismo,

He tenido á bien disponer que el Ingeniero industrial matriculado, D. Luis Nieto Antúnez que fué nombrado por este Gobierno, con fecha 9 de Junio de 1917 para verificar los reconocimientos de coches, automóviles y examen de los conductores de esta provincia, habiendo desempeñado dicho cargo durante más de un año á satisfacción de este Gobierno, continúe en el desempeño del mismo con carácter permanente.

Lo que se hace público por medio de este «Boletín Oficial» para conocimiento de las personas interesadas.

Valladolid 19 de Agosto de 1918.

El Gobernador,

**Alfonso Rodríguez.**

Núm. 1.387.

### GOBIERNO CIVIL

#### Obras Públicas.—Caminos vecinales.

El Ayuntamiento de Ramiro solicita la declaración de utilidad pública para un camino vecinal que partiendo del Puente Ruñel en la carretera de Olmedo á Peñaranda y pasando por Ramiro y

Gomeznarro, termine en el kilómetro 152 de la carretera de Madrid á La Coruña.

Lo que se hace público por medio de este «Boletín Oficial» á fin de que los que se crean perjudicados puedan presentar las reclamaciones que consideren oportunas en el improrrogable plazo de quince días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio, en este Gobierno civil de mi cargo ó en los Ayuntamientos de los pueblos interesados.

Valladolid 21 de Agosto de 1918.—El Gobernador, *Alfonso Rodríguez.*

### GOBIERNO CIVIL.

#### Obras Públicas.—Caminos vecinales.

El Ayuntamiento de Pozuelo de la Orden solicita la declaración de utilidad pública para un camino vecinal que partiendo de la carretera de Rioseco á Toro en el término municipal de Villagarcía de Campos, pasando por Pozuelo de la Orden y Cabrerros del Monte, empalme en Villafrechós con la carretera de Tordehumos á Villafrechós.

Lo que se hace público por medio de este «Boletín Oficial» á fin de que los que se crean perjudicados puedan presentar las reclamaciones que consideren oportunas en el improrrogable plazo de quince días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio, en este Gobierno Civil de mi cargo ó en los Ayuntamientos de los pueblos interesados.

Valladolid 20 de Agosto de 1918.—El Gobernador, *Alfonso Rodríguez.*

### GOBIERNO CIVIL.

#### Obras Públicas.—Caminos vecinales.

El Ayuntamiento de Santervás de Campos solicita la declaración de utilidad pública para un camino vecinal que partiendo del empalme de las carreteras de Melgar de arriba á Villalon y de Bscilla á Villada, en término de Santervás, una dicho pueblo con el inmediato de Villacarralón.

Lo que se hace público por medio de este «Boletín Oficial» á fin de que los que se crean perjudicados puedan presentar las reclamaciones que consideren oportu-

nas en el plazo improrrogable de quince días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio, en este Gobierno Civil de mi cargo ó en los Ayuntamientos de los pueblos interesados.

Valladolid 20 de Agosto de 1918.—El Gobernador, *Alfonso Rodríguez.*

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.382.

### Boecillo.

Formado el proyecto del Presupuesto municipal ordinario de este Distrito, para el año próximo de 1919, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado por todos los vecinos de esta villa y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas.

Boecillo á diez y siete de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—El Alcalde, Jesús Fernández.—El Secretario, Julian F. Perez.

NUM. 1.380.

### Piña de Esgueva.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con 750 pesetas anuales, por la asistencia hasta sesenta familias pobres, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el plazo de treinta días, siendo condición precisa que las acompañen de nota autorizada de la hoja de estudios y de los servicios prestados.

Piña de Esgueva 15 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Félix Gallardo.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.379.

### VALORIA LA BUENA.

La Sala de Vacaciones de la Excm. Audiencia del Territorio, dictó en 16 de Julio último, en la causa que se siguió en este

Juzgado contra Pedro Lasalle Vega y Eulogio Fuentes Gonzalez, sobre estafa, un auto cuya parte dispositiva entre otros particulares contiene el siguiente:

«Se declara extinguida la pena de dos meses y un día de arresto mayor, en lo que restara de cumplir y remitida dicha pena á que fueron condenados por esta causa Pedro Lasalle Vega y Eulogio Fuentes Gonzalez, á reserva y sin perjuicio de lo que procediere, si después se tuviere noticia de que hubiesen cometido algún delito ó se les hubiere impuesto otra pena antes de transcurrir el periodo de suspensión; póngase esta resolución en conocimiento del Juez de instrucción de Valoria la Buena, quien cuidará de comunicárselo al Juez Municipal de la residencia de los interesados y notificar á éstos la remisión de la condena.»

Y para que sirva de notificación á referidos Pedro Lasalle Vega y Eulogio Fuentes Gonzalez, vecinos de Valladolid, con domicilio en la calle de la Cadena, número 20 y calle de la Verbeña, número 3, y cuyos paraderos se ignoran, expido el presente que firmo en Valoria Buena á diez y nueve de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario, Francisco Fernández.

## ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 1.378.

### REQUISITORIA.

Lopez-Carbajal Lopez-Carbajal, Manuel, hijo de Manuel y de Joaquina, natural de Valladolid, vecindado en dicha Ciudad, de veintidos años de edad, de profesión estudiante, su estado soltero, procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en el término de treinta días á contar desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, ante el Teniente Juez instructor del Batallón de Cazadores de Talavera, número 18, Don Amadeo Tejeiro Fernandez, residente en Tetuán, bajo apercibimiento que de no efectuarlo en el plazo marcado, será declarado rebelde y sufrirá el perjuicio á que haya lugar.

Tetuán 13 de Agosto de 1918.—El Teniente Juez instructor Amadeo Tejeiro.